

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 27 JUL. 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, Director Ejecutivo de la Corporación Operadora y Prestadora de Servicios Turísticos de Santa Marta y del Departamento del Magdalena -COPRESMAG-, en contra del acto sancionatorio del 03 de junio de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de diciembre de 2006, el Capitán de Puerto de Santa Marta abrió investigación administrativa en contra de la Corporación Operadora y Prestadora de Servicios Turísticos de Santa Marta y del Departamento del Magdalena -COPRESMAG-, por incumplimiento al permiso otorgado mediante Resolución No. 184 del 07 de diciembre del mismo año.
2. El Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante acto sancionatorio del 03 de junio de 2008, declaró al señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, Director Ejecutivo de la Corporación Operadora y Prestadora de Servicios Turísticos de Santa Marta y del Departamento del Magdalena -COPRESMAG-, como responsable de violación a normas de la Marina Mercante, imponiendo a título de sanción multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El 12 de junio de 2008, el señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, presentó directamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio proferido el Capitán de Puerto de Santa Marta.
4. El 20 de noviembre de 2008, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición interpuesto el investigado, confirmando la Resolución en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8°, artículo 8° del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta, era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las

normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta practicó y allegó las pruebas listadas en el folio 18 del expediente.

DECISIÓN

El 03 de junio de 2006, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió fallo de primera instancia en el cual declaró que el señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, en representación de COPRESMAG, violó las normas de la legislación marítima colombiana, consistente en colocar en la playa del Rodadero elementos no autorizados para la actividad de limpieza, incumpliendo los compromisos de la Resolución No. 184 del 07 de diciembre de 2006.

En el artículo segundo, impuso como sanción multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensualmente vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. *"(...) la forma como se dispuso la pena o sanción económica es grotesca y aplicada con rigorismo. Pues se sobre entiende que la participación de algunas personas con camisetas del Movimiento Político MIRA se constituyó en el fundamento para que la pena fuera económica, es decir una de las más graves, muy a pesar de ser impuesta en el mínimo. Y si es muy cierto que no se tuvo en cuenta los atenuantes, como fue expresar anticipadamente las disculpas al decir del literal b del numeral segundo de los atenuantes y por supuesto el primero, ya que nunca se nos ha proferido sanción como Corporación. Lo que de haber sido tenido en cuenta habría determinado una sanción de Amonestación".*
2. *"(...) se incurrió en un yerro grave, pues se vulneró con este acto administrativo el Debido Proceso, pues nunca se especificó el tipo de conducta asumido por el Director Ejecutivo y en que parte de las normas marítimas se encontraba. Pues así sería posible asumir una defensa en los términos que nuestra constitución lo prevé, de lo contrario será completamente imposible hacerlo y por ende se afectaría este gran derecho fundamental, constituyéndose la actuación del funcionario en un verdadero abuso".*

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2º, artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, en contra del acto sancionatorio del 03 de junio de 2008, proferido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Debe señalarse que a la Dirección General Marítima le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

A folios 24 y 25 del expediente, obra un escrito presentado por el señor JOSÉ ANGEL CORREO HERNÁNDEZ, representante legal de la Asociación de Trabajadores al Servicio del Turismo -ASOTUR-, organización filial de la Corporación Operadora y Prestadora de Servicios Turísticos de Santa Marta y del Departamento del Magdalena -COPRESMAG-, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acto sancionatorio del 03 de junio de 2008, no obstante, teniendo en cuenta que dicha asociación no hizo parte de la presente investigación administrativa y que el señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, Director Ejecutivo de la corporación, presentó directamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, esta Dirección sólo entrará a resolver el segundo de estos.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto al primer argumento, referente al monto de la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Santa Marta a la corporación COPRESTMAG, este Despacho considera pertinente resaltar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-125 de 2003:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece los agravantes y atenuantes para la aplicación de las sanciones o multas por violación a las normas de la Marina Mercante.

Al respecto, pese a que dicha norma dispone como atenuante el comunicar a DIMAR las faltas propias, lo cual la mencionada corporación hizo mediante oficio del 14 de diciembre de 2006, también es cierto que se configuró el agravante de la renuencia de aceptar las recomendaciones de la Autoridad Marítima.

En ese orden de ideas, esta Dirección General considera en aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción, que la multa impuesta por el Capitán de Puerto de Santa Marta se ajusta a derecho, siendo el monto correspondiente a la conducta desplegada por el Director Ejecutivo de la citada corporación.

Adicionalmente, conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, no se encuentra probado el argumento por el cual el apelante sostiene que la multa impuesta por parte del Capitán de Puerto de Santa Marta está fundamentada en que el evento tuvo relación con actividades proselitistas de movimientos políticos. Es claro el incumplimiento al permiso otorgado por DIMAR, lo cual constituye una infracción a la normatividad marítima colombiana, como se explicará en el siguiente punto.

2. Con relación al argumento de vulneración del debido proceso porque la conducta del Director Ejecutivo de la corporación no se encuentra en las normas marítimas, para esta Dirección General ha quedado demostrado ampliamente en la decisión del 03 de junio de 2006 y en el acto que resolvió el recurso de reposición, que el investigado infringió las normas de la Marina Mercante, al no cumplir una obligación consagrada expresamente en un acto administrativo expedido por la Capitanía de Puerto por medio del cual se le otorgó un permiso.

Debe señalarse que el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que: *"constituyen infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión"*. En tal sentido, la citada Resolución No. 184-CP4-ALMA-869 del 07 de diciembre de 2006, obrante a folios 10 y 11 del expediente, se encuentra contenida dentro de las normas de la Marina Mercante a las que se refiere el mencionado Decreto Ley.

Por su parte, el artículo 3º del permiso otorgado por el Capitán de Puerto de Santa Marta establecía: *"Durante el horario de cierre de playa no podrá realizarse ningún tipo de actividad recreativa, social o comercial en las playas donde se autoriza la actividad, ni en las aguas marítimas, así como no podrá permanecer ninguna persona en ellas realizando cualquier actividad, con excepción del personal que realiza las labores de aseo y mantenimiento de las playas"*. Es de aclarar que el artículo 1º de la Resolución dispone que la autorización de realizar la jornada de limpieza fue otorgado al señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, como Director Ejecutivo de COPRESMAG.

Posteriormente, mediante oficio del 14 de diciembre, dirigido al Capitán de Puerto de Santa Marta, el Director de la Corporación expresamente señaló: *"(...) muy*

65
115

respetuosamente le presento mis más sinceras disculpas, por el incumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución otorgada por la capitanía para la realización de la actividad cívica mencionada. Acogiéndome a las medidas que en su bien se tomen".
(Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, no cabe la menor duda que la corporación COPRESMAG infringió un permiso otorgado por la Autoridad Marítima, el cual, por estar relacionado con la utilización y preservación de los litorales (numeral 8º, artículo 3º del Decreto Ley 2324 de 1984), debe ser acatado por aquellas personas que ejerzan dicha actividad marítima.

En consecuencia, esta Despacho considera que los argumentos planteados en el recurso de apelación no tienen sustento jurídico ni fáctico, por lo que se procederá a confirmar el acto sancionatorio proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión del 03 de junio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante en contra de la corporación COPRESMAG, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido de la presente decisión al señor JAIME ENRIQUE ALVARADO, Director Ejecutivo de la Corporación Operadora y Prestadora de Servicios Turísticos de Santa Marta y del Departamento del Magdalena -COPRESMAG-, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.362 de Villavicencio, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

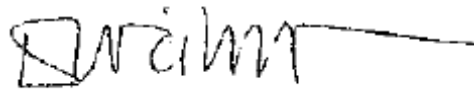
ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIME ENRIQUE ALVARADO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 5°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, 27 JUL. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo